



Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ XXX
XXX - (LEÓN)

Asunto: Estacionamientos indebidos. Falta de respuesta.

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181906**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la falta de respuesta al escrito presentado en ese Ayuntamiento por XXX, con fecha XXX, relativo al estacionamiento indebido del vehículo matrícula XXX a la altura de la vivienda de la anteriormente citada, sita en la calle XXX de la localidad de XXX, impidiendo el paso a su cochera y solicitando la adopción de medidas que impidan dicho estacionamiento.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos solicitando información relativa a la problemática planteada en la misma al Ayuntamiento de XXX quien ha puesto de manifiesto ante esta Procuraduría los siguientes extremos:

“En relación con el expediente que se tramita en esa Institución con el número 20181906, iniciado por queja en relación con estacionamiento indebido de un vehículo a la altura de la vivienda de XXX en la localidad de XXX, impidiendo el paso a su cochera y solicitando la adaptación de medidas que impidan dicho estacionamiento, este Ayuntamiento tiene a bien informar que no tiene conocimiento de si ese punto de acceso tiene carácter público o, en cambio, es de carácter privado, caso el cual deberían ser los propietarios quienes dirimiesen los derechos que les correspondieran en la vía civil, ya que en ello no podría mediar el Ayuntamiento.(...).”

Considerando necesaria la ampliación de esta información inicial, se solicitó al Ayuntamiento el día 07/08/2019, siendo reiterada hasta en tres ocasiones (26/09/2019, 02/12/2019 y 30/01/2019), sin que haya sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de



información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones que fundamentan jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no consta en el expediente de queja que el Ayuntamiento de XXX haya dado respuesta al escrito presentado por XXX.

Ante esa falta de respuesta hay que tener en cuenta que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

También se debe recordar que la legislación sobre procedimiento administrativo establece la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, al disponer el artículo 21 de La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.



Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable."

Con referencia al ámbito local, la normativa reguladora, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que "las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local"; y el artículo 231.1 del



Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que “las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.”

Es evidente que, en el presente supuesto, el Ayuntamiento de XXX debió dar respuesta por escrito, en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, al escrito presentado por XXX, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

Por otro lado, desde el punto de vista sustantivo, el firmante de queja pone de manifiesto, que el estacionamiento indebido del vehículo matrícula XXX a la altura de la vivienda sita en la calle XXX de la localidad de XXX, impide el paso a su cochera, solicitando la adopción de medidas que impidan dicho estacionamiento.

En su contestación el Ayuntamiento afirma lo siguiente: *“este Ayuntamiento tiene a bien informar que no tiene conocimiento de si ese punto de acceso tiene carácter público o, en cambio, es de carácter privado, caso el cual deberían ser los propietarios quienes dirimiesen los derechos que les correspondieran en la vía civil, ya que en ello no podría mediar el Ayuntamiento.(...)”*.

Entiende esta Procuraduría que el Ayuntamiento de XXX no puede desconocer el carácter público o privado de una calle o calleja de una localidad de su municipio como es XXX, máxime cuando tiene la obligación de realizar un inventario de los bienes y derechos y de defensa de los bienes de su titularidad.

En efecto, los artículos 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, 17 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y 32 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, establecen que las Entidades Locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

A mayor abundamiento, el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local señala lo siguiente: «1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias; corresponde en todo caso a los Municipios, las Provincias y las Islas: d) Las potestades de investigación... y recuperación de oficio de sus bienes».

Esta prerrogativa viene igualmente prevista en el artículo 82 de la LRBRL, el cual establece: «Las Entidades Locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes



prerrogativas: a) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales».

El RD 1372/86, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, desarrolla la regulación de la potestad de investigación artículos 45 a 53 y la recuperación de oficio en sus artículos 70 y 71.

Son también aplicables a todas las Administraciones públicas, por su carácter de básicos, los artículos 45 (facultad de investigación), al disponer que las Administraciones públicas tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no les conste de modo cierto, y el 55 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que prescribe: «1. Las Administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio...».

Por otro lado, hay que recordar al Ayuntamiento de XXX, que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”), como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el que se establece que:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.



No consta a esta Procuraduría que el Ayuntamiento de XXX cuente con Ordenanza reguladora en materia de vados. Ahora bien, ello no supone un obstáculo para que el Ayuntamiento pueda conceder un vado a quien lo solicite y resulte justificado. En definitiva, la solución al problema planteado en la queja pasaría por la concesión de un vado por el Ayuntamiento de XXX, salvo que concurrieran circunstancias que afectasen al interés general que justificasen su denegación.

En este sentido, la sentencia del TSJ de Castilla y León de 19 de enero de 2007 que cita, a su vez, la Sentencia de este mismo Tribunal, de fecha 4 de noviembre de 1999, conforme a la cual :

"Que en principio hemos de entender, que la concesión de vado se enmarca en el ejercicio de una facultad discrecional que tiene como finalidad regular la excepcionalidad del uso normal especial de bienes de dominio público que representan estas autorizaciones a tenor de los arts. 75.1,b) y 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, y 16.1 del Reglamento de Servicios de 1955. Sin embargo, hemos de recordar que tal potestad, se halla sometida al derecho constitucional a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 C.E.), de tal manera que la negación de tal autorización deberá justificarse razonablemente, lo que constituye la línea divisoria entre lo discrecional y lo arbitrario".

Pues bien, en virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que el Ayuntamiento de XXX dé respuesta por escrito a la reclamación presentada por XXX, respetando las previsiones legales y adecuándola a los principios de eficacia y eficiencia.

- Que el Ayuntamiento de XXX proceda de inmediato a investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente formen parte de su patrimonio, a fin de determinar la titularidad de los mismos cuando ésta no le conste de modo cierto, y a recuperar de oficio, si procede, la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio, en este caso, el bien, calle o calleja, sito a la altura de la vivienda propiedad de XXX, en la calle XXX de la localidad de XXX. Asimismo, posteriormente, debe proceder a la realización de un inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen y que se habrá de rectificar anualmente.

- Que el Ayuntamiento de XXX, previa la tramitación legal que corresponda, valore la posibilidad de ofrecer a XXX la utilización de un vado para su vivienda sita en la calle XXX de la localidad de XXX.

- Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López